



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 8162
Rad. 001-2020-00107-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. 0“*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)*”.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.40) \$ 2.985.141.27 y liquidación de costas (fl.36) \$ 148.000 cuya suma asciende a \$3.133.141.27 y se han realizado abonos por valor de \$891.475.00, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en Cuenta Única.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.884.612, los títulos judiciales por valor de \$ 498.295,00, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002735960	14/01/2022	\$ 178.295,00
469030002750382	25/02/2022	\$ 160.000,00
469030002766874	18/04/2022	\$ 160.000,00
TOTAL		\$ 498.295,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita de oficiar a COLPENSIONES Y PORVENIR, Sírvese proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No.8126
Rad. 001-2020-00680-00

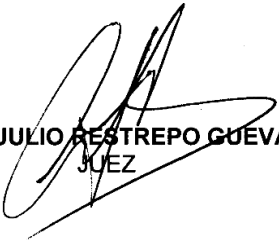
Visto el informe que antecede, se tiene que la apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie a Colpensiones y Porvenir, para que informe el nombre del empleador de los aquí demandados; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: “...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...”; esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá al peticionario para que certifique la negación del servicio por parte de las entidades requeridas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER, sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, CERTIFIQUESE la negación del servicio por parte de la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: que el presente expediente, pasa a despacho del señor Juez, para corrección. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4371

Rad. 002-2017-00174-00

De acuerdo con el informe que antecede, el presente proceso pasa a despacho para realizar control de legalidad solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, manifestando que el proceso no podía haber sido terminado por desistimiento tácito, en razón a que el proceso se encuentra suspendido por estarse tramitando insolvencia por parte del demandado.

Por lo esbozado, procede a revisar el proceso, encontrando que efectivamente a folio 41 del cuaderno principal, se observa que el demandado se encuentra en trámite de insolvencia; por lo que de conformidad a lo establecido por la Corte Constitucional, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que deben orientar toda actuación judicial, el Juez no se encuentra sometido ni atado a los autos errados, por lo que el despacho procederá a dejar sin efecto el auto No 6309 (folio 53) que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los autos No 6309 (folio 53) que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 095 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre del 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con constancia secretarial, informando que no se pueden pagar títulos por error en título a fraccionar y solicitud de terminación del proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No.8164
Rad. 002-2017-00236-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la orden impartida en el Auto No. 7224 de la presente anualidad, de hacer entrega a la parte demandante los títulos judiciales, no es posible de cumplir, toda vez que se evidenció un error en el valor relacionado en el título a fraccionar, el despacho conforme a lo manifestado en el artículo No. 286 del C.G.P. *“Corrección De Errores Aritméticos Y Otros*, corregirá el valor del título a fraccionar para dar cumplimiento a lo ordenado.

Igualmente, el demandado solicita la devolución de depósitos judiciales que se encuentran disponibles en el presente proceso, revisado el expediente el proceso no se encuentra terminado por lo que no es procedente la solicitud presentada.

En atención al memorial que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, previo a resolver la solicitud presentada, se ordenará por secretaria dar cumplimiento al pago de los depósitos judiciales pendientes por entregar a la parte demandante, para posteriormente resolver la solicitud de terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto No.7224, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, quedara así:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial DR. RUDECINDO BAUTISTA HUERGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.126.066, los títulos judiciales por valor de \$28.127.400, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002613787	08/02/2021	\$ 786.219,00	469030002835042	18/10/2022	\$ 919.192,00
469030002835016	18/10/2022	\$ 450.880,00	469030002835043	18/10/2022	\$ 958.781,00
469030002835017	18/10/2022	\$ 498.860,00	469030002835030	18/10/2022	\$ 832.946,00
469030002835018	18/10/2022	\$ 745.663,00	469030002835031	18/10/2022	\$ 1.757.289,00
469030002835019	18/10/2022	\$ 1.006.318,00	469030002835032	18/10/2022	\$ 582.744,00
469030002835020	18/10/2022	\$ 386.382,00	469030002835033	18/10/2022	\$ 1.114.770,00



SIGCMA

469030002835021	18/10/2022	\$ 905.127,00	469030002835034	18/10/2022	\$ 656.538,00
469030002835022	18/10/2022	\$ 1.114.245,00	469030002835035	18/10/2022	\$ 1.307.808,00
469030002835023	18/10/2022	\$ 2.259.882,00	469030002835036	18/10/2022	\$ 483.493,00
469030002835024	18/10/2022	\$ 522.664,00	469030002835037	18/10/2022	\$ 935.258,00
469030002835025	18/10/2022	\$ 993.898,00	469030002835038	18/10/2022	\$ 523.300,00
469030002835026	18/10/2022	\$ 591.106,00	469030002835039	18/10/2022	\$ 1.095.852,00
469030002835027	18/10/2022	\$ 1.081.404,00	469030002835040	18/10/2022	\$ 847.756,00
469030002835028	18/10/2022	\$ 628.758,00	469030002835041	18/10/2022	\$ 1.647.006,00
469030002835029	18/10/2022	\$ 1.259.138,00	469030002835047	18/10/2022	\$ 278.824,00
469030002835044	18/10/2022	\$ 332.219,00	469030002835048	18/10/2022	\$ 284.056,00
469030002835045	18/10/2022	\$ 324.703,00	TOTAL		\$ 28.113.079,00

Fraccionar el título No. **469030002835049** por valor de \$ 126.749.00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$ 14.321.00, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002835049	18/10/2022	\$ 126.749.00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$ 14.321.00
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$ 112.428.00

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$ 14.321.00** a la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial DR. RUDECINDO BAUTISTA HUERGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.126.066.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ENTREGADOS los depósitos judiciales pendientes a la parte demandante, pasar el proceso a despacho, para resolver terminación del proceso y devolución de depósitos judiciales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho pendiente por aprobar el Avalúo del bien mueble. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.8098

Rad. 002-2017-00562-00

De acuerdo con el informe que antecede se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del vehículo, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del vehículo de placas ICV654 CLASE: AUTOMOVIL MODELO: 2015 MARCA: KIA LINEA: PICANTO EX, el cual se encuentra ubicado en LA PRINCIPAL S.A.S. de la ciudad de Medellín, el cual se encuentra avaluado por la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$18.310.000.00)**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P., de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el avalúo del vehículo de ICV654 CLASE: AUTOMOVIL MODELO: 2015 MARCA: KIA LINEA: PICANTO EX, el cual se encuentra ubicado en LA PRINCIPAL S.A.S. de la ciudad de Medellín, el cual se encuentra avaluado por la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$18.310.000.00)**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P. para efectos del remate.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 095 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud de corregir auto No.7194 del 16 de noviembre de 2022. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No.8070

Rad. 002-2018-00484-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección del Auto No. 7194, toda vez que se relacionó erróneamente al Juzgado 3 Civil del Circuito De Ejecución de Sentencias de Cali en la parte considerativa del auto, siendo lo correcto el Juzgado 5 Civil Municipal De Ejecución de Sentencias de Cali, situación que quedó clara y correcta en la parte resolutive de la mencionada providencia.

Ante esta solicitud, observa el despacho que desconoce el memorialista, la norma rectora para que proceda la corrección de providencias. Es decir, *no es procedente ni necesaria la corrección* en este caso, según lo establecido en la regla procesal para dicha actuación. Artículo 286 inciso 3 del CGP: “Corrección De Errores Aritméticos Y Otros”, *indica claramente “...lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”*. (Negrilla, cursiva y subrayas, fuera de texto). Así las cosas, se despachará desfavorablemente esta petición.

En el mismo escrito, el apoderado judicial de la parte actora, se despacha de manera desafortunada y poco respetuosa o cortes en contra del sustanciador de este despacho o por lo menos así lo persive este Juez, acusándolo falsamente de haber proyectado la providencia que el ataca y de la cual ya dijimos y motivamos no procederá su petición. No fue el empleado José Francisco puerta Yepez quien proyecto la providencia aludida.

Se aclara que estamos ante un caso de simple lapsus calami involuntario, acaecido seguramente dado el cumulo de peticiones a resolver y de las masivas respuestas que recibe el despacho en sus distintos procesos; esto no quiere decir, que haya intención alguna de causar daño o entorpecer el curso normal del proceso.

Se deja en libertad al empleado difamado, para que proceda en la legalidad y constitucionalidad que considere pertinente en aras de salvaguardar o hacer respetar su buen nombre, dadas las acusaciones y la forma despectiva de referirse a el, por parte del abogado yarpaz, invitándole a este togado, a ser prudente y respetuoso con los funcionarios y empleados judiciales. Estamos para

comprendernos y tratarnos cómo profesionales del derecho y sin ataques exagerados, alevos e irrespetuosos.

Finalmente, ante la solicitud de link del proceso para revisión del expediente, se dispondrá que por secretaría, se remitirá el mismo, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de providencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase link del proceso, al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda con la revisión del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

002-2018-00484-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, informan respecto a las medidas decretadas, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 8128
Rad. 003-2021-00432-00

De acuerdo con el informe que antecede, JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, informa que la solicitud de embargo de remanente SI SURTE EFECTOS; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos del JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 8130
Rad.003-2021-00932-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación; observa el despacho que el memorialista no hace parte del proceso, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la solicitud de terminación presentada por Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, por no ser parte en él proceso, conforme a lo manifestado en la parte motiva de presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho, con memorial aportado por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias, solicitando el levantamiento del embargo por haber terminado el proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4359

Rad. 004-2011-00181-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias, informa que mediante auto 1609 del 4 de octubre del 2022, ordenó la terminación del proceso 001-2011-00137, razón por la cual, solicita:

“...sírvasse dejar sin efecto el oficio No. 2283-2011-137 del 18 de agosto de 2011 (folio 23 CM), a través del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, hoy Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, le comunicó la medida de embargo y secuestro de los remanentes que le pudieran quedar o los bienes que se llegaren a desembargar al demandado DISTRIPOLARES S.A. NIT 800.197.172- 6 en el proceso ejecutivo que adelanta en su contra ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S. en ese despacho con radicación 004-2011-00181-00...”

El despacho procede a realizar control de legalidad al proceso de la referencia, encontrando que el 28 de noviembre del 2022, mediante auto interlocutorio No. 4099 se ordenó la terminación, dejando a disposición del Juzgado 1 Civil del Circuito los remanentes, atendiendo lo informado en el oficio No. 2283-2011-137 del 18 de agosto de 2011 (folio 15).

Claro lo anterior, observa este despacho que la terminación del proceso en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias, es anterior a la decretada por este Despacho, razón por la cual se atenderá lo ordenado por el mencionado Juzgado, dejando sin efecto lo resuelto en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 4099 del 28 de noviembre del 2022, el cual dejó a disposición los remanentes; en su lugar, se ordenará el levantamiento de las medidas y la devolución de los depósitos judiciales a la parte demandada DISTRIPOLARES LTDA EN LIQUIDACION, conforme a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante coadyubada por el representante legal de la entidad demandada el 7 de octubre del 2022.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del auto interlocutorio No. 4099 del 28 de noviembre del 2022, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto,

procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- Embargo y secuestro de los vehículos de placas CBI-591 Y MDF-029 de propiedad de HÉCTOR FABIO SALCEDO CEDANO, enviado a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali con oficio No. 1618 del 11 de junio de 2011, Decomiso ordenado con Despacho Comisorio No. 79 del 15 de julio de 2011, y Despacho Comisorio No. 048 del 16 de octubre de 2015, que comisiona para el secuestro del vehículo CBI-591 que se encuentra en el Parquadero Granada Estación de la ciudad de Cali, esta disposición se comunica a la Secretaría de Movilidad de Cali con oficio No. 2360 del 30 de noviembre de 2022. Dejado a disposición por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias, mediante oficio No. 2362 del 30 de noviembre del 2022.
- Embargo y secuestro de los dineros que tengan o llegaren a tener la Sociedad demandada DISTRIPOLARES S.A. NIT 800.197.172-6, en este proceso enviado a las entidades bancarias con oficios No. 1614 16 de junio de 2011, No. 2050 y No. 2051 del 27 de abril de 2017, No. 4865 del 23 de agosto de 2018; esta disposición se comunica a los bancos con oficios No. 2356, No. 2357, No. 2358, No. 2359 del 4 de noviembre de 2022. Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias, mediante oficio No. 2362 del 30 de noviembre del 2022.
- Embargo del establecimiento de comercio denominado DISTRIPOLARES LTDA. NIT 800.197.172-6, enviado con oficio No. 1619 del 16 de junio de 2011 esta disposición se comunica a la Cámara de Comercio con oficio No. 2361 del 30 de noviembre de 2022. Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias, mediante oficio No. 2362 del 30 de noviembre del 2022.

TERCERO: POR SECRETARÍA (ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES) hacer devolución a la parte ejecutada, DISTRIPOLARES LTDA EN LIQUIDACION a la señora BEATRIZ HELENA GIRALDO REYES identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.766.067, autorizada para recibir y cobrar los títulos por el representante legal de la entidad demandada CARRL TARAS MULLER PAETZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002835161	18/10/2022	\$ 1.148.285.820,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022
**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4375

Rad. 005-2007-01162-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1947 del 20 de septiembre del 2021, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *“...Se envió circular a todos los bancos de la ciudad para el embargo de los bienes muebles como Saldos en cuentas de ahorro, Corrientes, CDT o cualesquier otro valor y no hemos conocido ningún auto que ponga a disposición lo manifestado por las instituciones financieras (...) El pasado 15 de agosto de 2.018 presente al despacho 5 Medidas de embargo de remanentes del juzgado: 2CC. 5CC. 8CC. 11CC. 11CC sin que hasta la fecha desconocemos si fueron o no efectivas pues en los estados no se ha observado ningún auto que ponga a disposición la respuesta de dichas comunicaciones (...) Además como ya existen embargo de REMANENTES, debemos esperar que se realicen las terminaciones de dichos procesos para poder continuar con el presente proceso pues ello no debido al actor sino a otras actuaciones que permitirán dar continuidad al proceso. (...) Que para poder decretar dichas medidas el Juzgado exigió una garantía efectiva de Ochocientos Mil Pesos Moneda Corriente (\$800.000.00) que fue realizada el pasado 21 de Febrero de 2.014 y sobre dicha garantía no se pronunció el despacho para su devolución...”,* razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *“...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza*

ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro).

Aunado a lo anterior, respecto a la suspensión de términos por la pandemia COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio del ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 ordenó “Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020”, los cuales fueron prorrogados hasta el 1 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, el cual en ordenó “Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...”

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevalecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 31 de enero de 2019 misma que fuera notificada el 04 de febrero de 2019, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 1947 del 20 de septiembre del 2021 y que es objeto del presente recurso y que la aseveración del togado carece de fundamento legal, en razón a que si la entidades Bancarias y los Juzgados a los cuales se les solicitó embargo de remanentes, no dieron respuesta, no es por causa de este Despacho, y el deber del interesado era solicitar información antes las entidades o radicar solicitud de requerimiento, lo cual no fue realizado.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1947 del 20 de septiembre del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 005-2007-01162-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13 de diciembre de 2022
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No. 8168
Rad. 006-2019-00129-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”.*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.95) \$ 38.236.458,34 y costas (fl.32) \$2.770.000.00 cuya suma asciende a \$ 41.006.458 y se han realizado abonos por valor de \$9.747.631.00 y \$2.288.000.00, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante **ROBERTO MICOLTA MARTNEZ**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir **YANIER ARBEY MORENO HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.076.326.101, los títulos judiciales por valor de **\$ 286.000,00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002833250	11/10/2022	\$ 286.000,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 8148
Rad. 006-2019-00189-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de pago de depósitos judiciales. Sírvese proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 8186

Rad. 007-2015-00048-00

En atención al informe que antecede, la parte demandada solicita pago de depósitos judiciales.

El despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, el apoderado judicial de la parte demandada, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 095 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4363

Rad. 007-2018-00509-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1512 del 23 de agosto del 2021, que resolvió negar la terminación por transacción.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere la apoderada del demandante, que *“...los demandados están haciendo de su bien inmueble y objeto de litigio en referenciado proceso. Esta demandante entiende perfectamente la motivación de su Honorable Despacho, en el entendido de que los remanentes que se encuentran dentro del expediente por administración, no se cancelarían si ustedes aceptan la dación en pago. Es por ello que esta parte actora había enviado un memorial un mes atrás donde se indicaba que la demandante se encargaba de cancelar los remanentes, porque este rubro no se puede dejar de cancelar y eso lo entendemos. Por lo anterior y de manera muy respetuosa, solicito se dé la oportunidad de cancelar los remanentes, informándome el monto de los remanentes y la cuenta de depósitos judiciales donde debo consignarlos. Inmediatamente les entregue la consignación les solicito se acepte la dación en pago, pues el Despacho no encontró ningún otro inconveniente para aceptar mencionada transacción...”*, razón por la que solicita se revoque la providencia negó la terminación por transacción.

La parte demandada, describió traslado, e indicó *“...Informo al despacho que coadyuvo en nombre de mis clientes la petición incoada por la parte demandante con el propósito de*

llevar a feliz término la negociación que se hiciera hace casi un año y que no se ha podido resolver, la cual ha llevado a mis clientes a una situación de indefensión total al no poder consolidar la entrega de su apartamento con la dación en pago del mismo...”

En primer lugar, indicamos que el despacho al encontrar solicitud de remanentes allegada por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Cali, consideró que aceptar la terminación por transacción, perjudicaría los intereses de la parte demandante dentro del trámite cursado en el mencionado despacho; no obstante, se omitió el análisis de lo acordado entre las partes, lo cual en las cláusulas cuarta, quinta y novena, indican que la señora DANIELA ALVAREZ VALENCIA, será la encargada de poner a paz y salvo los emolumentos adeudados por la propiedad transada, incluidos servicios públicos, cuotas de administración, y dado que el proceso tramitado en el mencionado despacho, versa por el no pago de las cuotas de administración, esto dejaría sin sustento factico lo ordenado por el Despacho.

Claro lo anterior, esta Judicatura considera que la petición no requiere análisis en profundidad; dicho lo anterior y de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que deben orientar toda actuación judicial, el juez no se encuentra sometido ni atado a los autos errados, siendo procedente por parte del Despacho, dejar sin efecto alguno el Auto No. 1512 del 23 de agosto del 2021 y procederá a aceptar la terminación anormal del proceso por transacción conforme a lo preceptuado en el Art 312 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER el auto No. Auto No. 1512 del 23 de agosto del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por DANIELA ALVAREZ VALENCIA contra RAMIRO HERNAN LENIS y LILIANA GOMEZ MENDOZA por TRANSACCION, de acuerdo al contrato celebrado entre las partes y el memorial allegado.

TERCERO: INFORMAR AL Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Cali, que no existes medidas por dejar a disposición, conforme al acuerdo de transacción celebrado entre las partes, del cual se ordena adjuntar copia.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad según la transacción suscrita entre las partes.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de conversión de depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 8160
Rad. 007-2019-00802-00

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 07 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado 07 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002820250	06/09/2022	\$ 1.184.247,00
469030002842909	03/11/2022	\$ 685.501,00
TOTAL		\$ 1.869.748,00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de conversión de depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 8132
Rad. 007-2021-00220-00

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 07 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado 07 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002733204	03/01/2022	\$ 120.144,00
469030002742979	04/02/2022	\$ 153.925,00
469030002785380	03/06/2022	\$ 192.287,00
469030002800162	14/07/2022	\$ 598.840,00
469030002810827	10/08/2022	\$ 659.838,00
469030002820058	06/09/2022	\$ 729.677,00
469030002831904	06/10/2022	\$ 525.891,00
469030002843642	04/11/2022	\$ 634.793,00
TOTAL		\$ 3.615.395,00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No.8134
Rad. 007-2021-00471-00

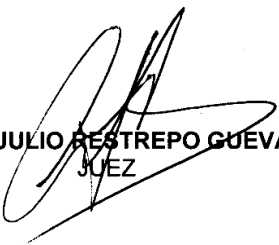
Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando depósitos judiciales, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 8136
Rad. 007-2022-00240-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, solicita “...se sirva informar si existen depósitos judiciales a favor de mi mandante, y de ser así, me informe por favor, numero de título y valor y así mismo se haga la orden de entrega de los mismos...”; revisado el expediente se tiene que mediante auto No. 7304 del 21 de noviembre de 2022, se ordenó la conversión de depósitos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto por el Auto No. 7304 del 21 de noviembre de 2022, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No.8156
Rad. 008-2015-00235-00

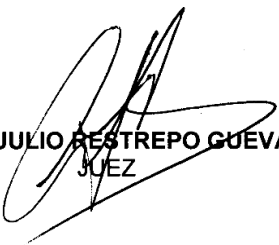
Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **SYSTEMGROUP S.A.S. SOCIEDAD QUE ACTUA COMO APODERADA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDUCIARIA ES LA FIDUCIARA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Sírvese proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 8138

Rad. 008-2020-00237-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **SYSTEMGROUP S.A.S. SOCIEDAD QUE ACTUA COMO APODERADA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDUCIARIA ES LA FIDUCIARA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **SYSTEMGROUP S.A.S. SOCIEDAD QUE ACTUA COMO APODERADA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDUCIARIA ES LA FIDUCIARA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como parte DEMANDANTE – CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **ARBHEY ANCISAR ORREGO MEJIA**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **SYSTEMGROUP S.A.S. SOCIEDAD QUE ACTUA COMO APODERADA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDUCIARIA ES LA FIDUCIARA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR a la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, como apoderado judicial de la parte demandante **SYSTEMGROUP S.A.S. SOCIEDAD QUE ACTUA COMO APODERADA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDUCIARIA ES LA FIDUCIARA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 095 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 8174
Rad. 009-2005-00512-00

Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora presenta memorial solicitando *autorizar el pago de depósitos judiciales*, revisado el expediente se encuentra que mediante auto 5286 del 14 de septiembre de 2022, se ordenó asignar cita para retiro de ordenes físicas de pago, las cuales a la fecha siguen reposando en el expediente ya que no han sido retiradas, por el representante legal o apoderado autorizado para dicho trámite.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto por la Auto sustanciación No. 5286 del 14 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita se requerir al pagador, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 8118
Rad. 009-2022-00462-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderada judicial de la parte actora solicita *“la respuesta dada por el pagador, referente a la medida de embargo de salario, dentro del proceso de la referencia”*, considerando las cargas procesales de las partes y con el fin de dar trámite a la solicitud presentada, por secretaría se remitirá link del proceso para los fines pertinentes.

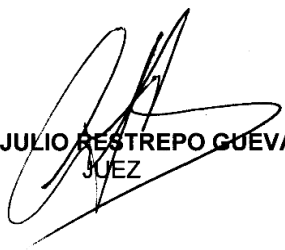
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA remítase link del proceso, al apoderado judicial de la parte demandada para que proceda con la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de pago de depósitos judiciales. Sírvese proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 8170

Rad. 011-2019-00181-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales.

El despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, el apoderado judicial de la parte demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 095 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso ENTIDADES BANCARIAS, informan respecto a las medidas decretadas y apoderada judicial de la parte actora solicita requerir Entidades Bancarias, Sírvese proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 8072
Rad. 013-2021-00130-00

De acuerdo con el informe que antecede, BANCO CAJA SOCIAL, informan *“El embargo registrado no se continuara atendiendo; recibimos nuevo embargo por cobro coactivo que lo desplaza”*; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

Igualmente, apoderada judicial de la parte actora solicita *“requerir a las entidades bancarias a fin de que generen respuestas sobre la medida cautelar embargada dentro del proceso en mención”*, revisado el expediente por el despacho, se encuentra que ya existen respuestas de las Entidades Bancarias, por lo que se requerirá a la parte interesada para que indique cuales son las respuestas de medida cautelar que requiere, considerando las cargas procesales de las partes y con el fin de dar trámite a la solicitud, por secretaría se remitirá link del proceso para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de las ENTIDADES BANCARIAS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase link del proceso, al apoderado judicial de la parte demandada para que proceda con la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita se comparta inventario del vehículo decomisado, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 8078
Rad. 015-2016-00401-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderada judicial de la parte actora solicita *“se comparta el inventario del vehículo automotor de placas IFX660 propiedad de la demandada”*, considerando las cargas procesales de las partes y con el fin de dar trámite a la solicitud presentada, por secretaría se remitirá link del proceso para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA remítase link del proceso, al apoderado judicial de la parte demandada para que proceda con la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación. No.8154

Rad. 015-2018-01190-00

Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No.8152
Rad. 016-2016-00218-00

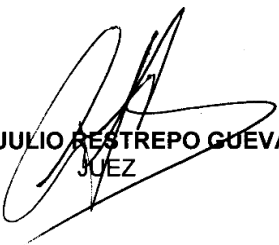
Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud de corregir auto No.5798 del 3 de octubre de 2022 y ENTIDAD BANCARIA informa sobre medida. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.8076

Rad. 017-2020-00593-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección del Auto No. 5798 de la presente anualidad, que decretó medida cautelar, toda vez que se relacionó erróneamente el nombre del establecimiento, siendo el correcto MARCO PORTUARIO LTDA , el despacho conforme a lo manifestado en el artículo No. 286 del C.G.P. “Corrección De Errores Aritméticos Y Otros, corregirá el numeral segundo de la parte resolutive del mencionado auto, indicando el nombre correcto del establecimiento de comercio.

De acuerdo con el informe que antecede, BANCO DAVIVIENDA, informa que el demandado no tiene vínculos con la entidad; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto 5798, conforme a lo manifestado en el presente proveído, en consecuencia, quedara así:

“SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del establecimiento de comercio denominado MARCO PORTUARIO LTDA identificado con M.M. No. 59036 de la CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA, de propiedad del demandado AMADO CAICEDO CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.487.095.”

Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de las ENTIDADES BANCARIAS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 095 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho con solicitud de transferir depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No.8180
Rad. 018-2019-00074-00

En atención al informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora en el proceso al que se le dejaron a disposición las medidas cautelares, conforme al embargo de remanentes, solicita transferir depósitos judiciales.

El despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir, lo anterior será comunicado al Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali, para los fines pertinentes.

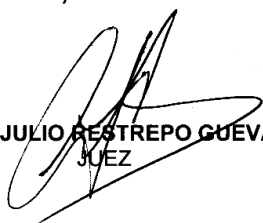
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR al Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, para que repose dentro del proceso adelantado por COOPERATIVA VISIÓN FUTURO contra LUIS ARMANDO CUERO CAICEDO Y OTRO con radicación 030- 2017-00426-00.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 095 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, solicita remitir proceso por liquidación patrimonial de la señora DIANA PATRICIA ZAFRA MEJIA, Sírvese proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio. No. 8120

Rad. 018-2020-00536-00

En atención a lo comunicado por el Juzgado Treinta y cuatro Civil Municipal de Oralidad de Cali mediante oficio No. 2029 del 3 de octubre de 2022, en el cual pone en conocimiento auto de apertura de la Liquidación Patrimonial de la señora DIANA PATRICIA ZAFRA MEJIA, identificada con C.C.: 29.540.347, persona natural no comerciante, el despacho dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P., ordenando por secretaria remitir el presente proceso al Juzgado 34 Civil Municipal de Cali.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO POR SECRETARÍA REMÍTASE de inmediato el expediente, con destino al **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que sea incorporado en el proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de la señora DIANA PATRICIA ZAFRA MEJIA, que se adelante bajo la radicación 76001400303420220059100

SEGUNDO: DEJAR a disposición del **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, todas las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente Superintendencia de Notariado y Registro envía oficio para notificación y apoderado judicial de la parte actora solicita relevar secuestre y copias del proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No. 8102
Rad.019-2017-00038-00

De acuerdo con el informe que antecede, Superintendencia de Notariado y Registro, notifica resolución 728 del 25 de agosto de 2022, en la que informa que deja sin efecto las anotaciones No. 05, 06 y 07, de la matrícula inmobiliaria No. 370-829474 razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita se releve a la secuestre, previo a resolver su solicitud se requerirá para que rinda el informe de su gestión.

El despacho requerirá a **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, para que presente informe sobre los bienes que tiene a su cargo, de conformidad con el Art. 51 del CGP que en lo pertinente reza “...*En todo caso, el depositario o administrador dará al Juzgado informe mensual de su gestión...*”, en un término no superior a cinco (5) días hábiles, advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.

Igualmente, apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial solicitando copias e indica, que ya aporó las expensas necesarias para expedición de las copias, revisado el expediente no reposa constancia del pago de las expensas necesarias, por lo que se requerirá al apoderado, para que aporte el recibo de pago de las expensas con el fin de darle trámite a su solicitud.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

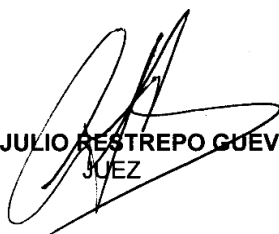
PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito de la Superintendencia de Notariado y Registro, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: POR SECRETARIA REQUERIR a la secuestre **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, para que presente informe sobre los bienes muebles que tiene a su cargo, en un término no superior a cinco (5) días hábiles, advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que aporte consignación de las expensas para expedición de copias.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 8178
Rad. 020-2016-00418-00

Dentro del presente expediente, el demandado **LESBIA CONSUELO ROBLES SUAREZ**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega a la parte demandada, razón por la cual se ordenará la devolución.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer devolución a la parte ejecutada, la señora **LESBIA CONSUELO ROBLES SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.652.793, los títulos judiciales por valor **\$ 17.686.672,00**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002760950	29/03/2022	\$ 250.000,00	469030002760969	29/03/2022	\$ 313.480,00	469030002760988	29/03/2022	\$ 394.712,00
469030002760951	29/03/2022	\$ 250.000,00	469030002760970	29/03/2022	\$ 313.480,00	469030002760989	29/03/2022	\$ 394.712,00
469030002760952	29/03/2022	\$ 313.480,00	469030002760971	29/03/2022	\$ 313.480,00	469030002760990	29/03/2022	\$ 394.712,00
469030002760953	29/03/2022	\$ 313.480,00	469030002760972	29/03/2022	\$ 313.480,00	469030002760991	29/03/2022	\$ 394.712,00
469030002760954	29/03/2022	\$ 313.480,00	469030002760973	29/03/2022	\$ 313.480,00	469030002760992	29/03/2022	\$ 394.712,00
469030002760955	29/03/2022	\$ 313.480,00	469030002760974	29/03/2022	\$ 313.480,00	469030002760993	29/03/2022	\$ 394.712,00
469030002760956	29/03/2022	\$ 313.480,00	469030002760975	29/03/2022	\$ 313.480,00	469030002760994	29/03/2022	\$ 394.712,00
469030002760957	29/03/2022	\$ 313.480,00	469030002760976	29/03/2022	\$ 313.480,00	469030002760995	29/03/2022	\$ 394.712,00
469030002760958	29/03/2022	\$ 313.480,00	469030002760977	29/03/2022	\$ 313.480,00	469030002760996	29/03/2022	\$ 250.000,00
469030002760959	29/03/2022	\$ 313.480,00	469030002760978	29/03/2022	\$ 313.480,00	469030002760997	29/03/2022	\$ 250.000,00
469030002760960	29/03/2022	\$ 313.480,00	469030002760979	29/03/2022	\$ 313.480,00	469030002760998	29/03/2022	\$ 250.000,00
469030002760961	29/03/2022	\$ 313.480,00	469030002760980	29/03/2022	\$ 313.480,00	469030002760999	29/03/2022	\$ 250.000,00
469030002760962	29/03/2022	\$ 313.480,00	469030002760981	29/03/2022	\$ 313.480,00	469030002761000	29/03/2022	\$ 250.000,00
469030002760963	29/03/2022	\$ 313.480,00	469030002760982	29/03/2022	\$ 313.480,00	469030002761001	29/03/2022	\$ 250.000,00
469030002760964	29/03/2022	\$ 313.480,00	469030002760983	29/03/2022	\$ 313.480,00	469030002761002	29/03/2022	\$ 250.000,00
469030002760965	29/03/2022	\$ 313.480,00	469030002760984	29/03/2022	\$ 313.480,00	469030002761003	29/03/2022	\$ 250.000,00



SIGCMA

469030002760966	29/03/2022	\$ 313.480,00	469030002760985	29/03/2022	\$ 394.712,00	469030002761004	29/03/2022	\$ 250.000,00
469030002760967	29/03/2022	\$ 313.480,00	469030002760986	29/03/2022	\$ 394.712,00	469030002761005	29/03/2022	\$ 250.000,00
469030002760968	29/03/2022	\$ 313.480,00	469030002760987	29/03/2022	\$ 394.712,00	TOTAL		\$ 17.686.672,00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

020-2016-00418-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI
En Estado No. 095 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando depósitos judiciales, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación. No. 8166

Rad. 021-2016-00441-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, solicita pago de depósitos judiciales pendientes por entregar; revisado el expediente se tiene que mediante auto No. 3868 del 25 de julio de 2022, se requirió a la parte actora para que informe si se encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente trámite, sin que a la fecha haya cumplido lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto por el Auto No. 3868 del 25 de julio de 2022, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No.8108
Rad. 021-2018-00011-00

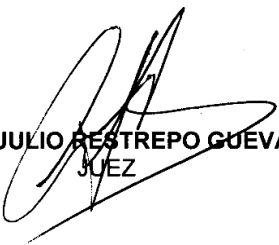
Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por resolver sobre la orden de seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer. Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación. No. 8124
Rad. 021-2018-00288-00

Ha pasado a despacho para decisión el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS en contra de EDINSON SÁNCHEZ GIRÓN.

ACTUACIÓN PROCESAL:

1.- La demanda ejecutiva acumulada, fue presentada entre las partes antedichas, para el cobro de las sumas dinerarias descritas en el Auto de mandamiento de pago No. 3939 del 25 de julio de 2019, para el cobro de las siguientes sumas dinerarias:

1.1. Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$82.529.297.00 M/Cte.) por concepto de capital del título pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente descrita, desde el 15 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-Más las costas y gastos del proceso.

3.-Como supuestos de hecho en que edifican las pretensiones, se refiere el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias respecto al pagaré No. 3382 dejado de cancelar por el demandado

4.-El mandamiento de pago se libró el 25 de julio de 2019, por concepto de capitales insolutos del pagaré referido.

5.- El demandado fue notificado por estados de conformidad al Art. 463 del C.G.P., esta no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones.

6.- Igualmente se procedió a notificar vía edicto emplazatorio a todos los demás acreedores indeterminados que crean tener derecho a cobrar sus créditos, sin que se hubieran hecho presentes.

CONSIDERACIONES:

1.- Los presupuestos procesales, identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del juez, y demanda en forma, requisitos legalmente necesarios para la formación y desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran

reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicios generadores de nulidad, por lo que es viable efectuar pronunciamiento de fondo sobre el litigio.

2.- En ese orden, resulta preciso examinar sí en este asunto se está ante un título contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del C.G.P. y la Ley 820 del 2003.

3.- Al examinar en esta instancia el título base de la presente ejecución, lo constituye de conformidad con lo consagrado en los artículos 82, 84, 85, 89, 90 y 463 del Código General del proceso, teniendo en cuenta que cumple los requisitos estatuidos también en la Ley 820 de 2003, adicional a ello se reconoce la obligación a la togada reuniendo los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

De esta forma, se constata que el documento del cual se deriva el derecho a exigir el recaudo, reúne los requisitos contemplados en la ley procedimental civil; él mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida deuda del aquí demandado; y es exigible, como quiera que obra el incumplimiento en el pago de dicho rubro.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que la demanda se ajustó a los requisitos formales de toda demanda y el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada; por lo tanto, se impone dar aplicación al Art. 440 del C.G.P., y en consecuencia ordenar el adelantamiento de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones de conformidad con el auto de apremio.

Así las cosas, y atendiendo lo prescrito en el acuerdo enunciado, una vez ejecutoriada la presente providencia y de no existir recursos en contra, se continuará con el trámite de ejecución.

Dicho lo anterior, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución de la demanda acumulada en contra de **EDINSON SÁNCHEZ GIRÓN** en la forma dispuesta en el auto contentivo del mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso.

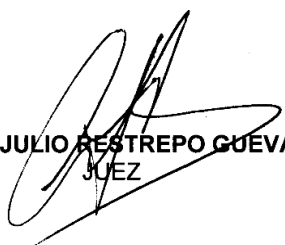
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el Art 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.8080

Rad. 021-2020-00684-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 3864 (folio 271), que negó la terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandante.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición se considera necesario acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere la apoderada de la parte demandante, que “...debido a que por error involuntario su despacho manifestó que la parte demandada presentó memorial solicitando se termine el proceso, pero la solicitud fue hecha por el suscrito en calidad de apoderado de la empresa RECTIMODERNA SAS. que es representada por el señor HERNANDO DIDIER CUARTAS MANRIQUE identificado con la CC. No. 14.448.408 y que es la parte ejecutante dentro del proceso de referencia...”, razones por las que solicita se revoque la providencia que negó la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin tener en cuenta que dicha solicitud fue presentada por la parte demandante y no demandada como se indicó en el auto recurrido.

Claro lo anterior, esta Judicatura, procedió a revisar el escrito aportado por el parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares.

Revisada la providencia atacada, se observa que en definitiva se cometió un error, ya que fue la parte demandante quien presentó el escrito de terminación y no la demandada, razón por la cual, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que deben orientar toda actuación judicial, el juez no se encuentra sometido ni atado a los autos errados, siendo procedente dejar sin efecto alguno el Auto No 3864 del 25 de julio de 2022 (folio 271) y en consecuencia se ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. Auto No. 3864 del 25 de julio de 2022 (folio 271), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, adelantado **RECTIMODERNA S.A.S.** contra **JULIO CESAR RODRIGUEZ HURTADO**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo de los inmuebles denunciados como de propiedad del ejecutado JULIO CESAR RODRIGUEZ HURTADO, identificado con C.C. No. 11.935.851, distinguidos con el folio de matrícula No. 001-1315430 y 001-1315432, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, ordenado en auto del 29 de enero de 2021 y comunicado en oficio No. 187 del 10 de febrero de 2021.
- Secuestro de los inmuebles de propiedad del ejecutado JULIO CESAR RODRIGUEZ HURTADO, identificado con C.C. No. 11.935.851, distinguidos con el folio de matrícula No. 001-1315430 y 001-1315432, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, ordenado en auto del 9 de noviembre de 2021 y comunicado en despacho comisorio No. 068 del 10 de noviembre de 2021.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 095 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita información del proceso, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 8184
Rad. 021-2022-00206-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderada judicial de la parte actora solicita “, *respetuosamente solicito información del proceso de la referida, teniendo en cuenta que la última actuación fue mediante Auto del 18 de agosto del 2022, donde ordena seguir adelante con el proceso.*”, considerando las cargas procesales de las partes y con el fin de dar trámite a la solicitud presentada, por secretaría se remitirá link del proceso para los fines pertinentes.

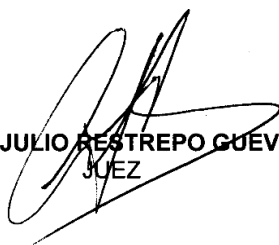
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA remítase link del proceso, al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda con la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita de oficiar a catastro, Sírvese proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No.8122
Rad. 022-2020-00565-00

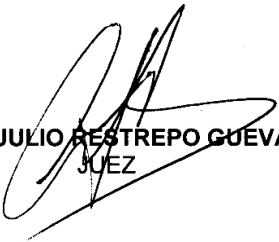
Visto el informe que antecede, se tiene que la apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie a Departamento Administrativo de Hacienda Municipal - Sub Dirección de Catastro, para que expida certificado catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-192807; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: “...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...”; esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá al peticionario para que certifique la negación del servicio por parte de las entidades requeridas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER, sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, CERTIFIQUESE la negación del servicio por parte de la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No.8146
Rad. 022-2021-00580-00

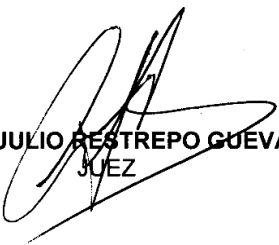
Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente, el DR. GERARDO RIVERA BRAVO solicita remitir una piezas procesales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 4361
Rad. 023-2015-00686-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene el Dr. GERARDO RIVERA BRAVO, apoderado del acreedor de remanentes, YOVANI LOPEZ CALVACHE, solicita "...Sírvasse dar cumplimiento de manera inmediata al auto sustanciación 2529 del 11 de julio de 2022, el cual ordenó remitir al Juzgado Promiscuo de Circuito de Bolívar Cauca, las siguientes piezas procesales: 1) diligencia de secuestro y 2) avalúo y su auto aprobatorio...";

Observa el Despacho que el memorialista no hace parte del proceso, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado; no obstante este despacho a manera informativa se indica que desde el 23 de septiembre del 2022, se remitió la documentación requerida (link del expediente), tal y como consta en la imagen adjuntada a continuación.

23/9/22, 13:09

Correo: Secretaría Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali - Outlook

Entregado: REMISION COPIA EXPEDIENTE DIGITAL PROCESO RAD. 023-2015-00686
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 23/09/2022 11:59 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Cauca - Bolivar <j01prctobolc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Cauca - Bolivar \(j01prctobolc@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j01prctobolc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: REMISION COPIA EXPEDIENTE DIGITAL PROCESO RAD. 023-2015-00686 JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente del Dr. GERARDO RIVERA BRAVO, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, devuelve despacho comisorio y diligencia de secuestro. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 8082
Rad. 023-2021-00478-00

De acuerdo con el informe que antecede, Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, devuelve despacho comisorio debidamente auxiliado y acta de diligencia de secuestro; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito de Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando terminación del proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 8144

Rad. 023-2021-00856-00

En atención al memorial que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **ABEL HERNANDO PEÑA CUADROS** contra **ADRIANA ALEXANDRA BRAVO** con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y secuestro preventivo del veinte por ciento (20%) del valor que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue la señora Adriana Alexandra Bravo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.200.320, como empleada de la Universidad del Valle, ordenado en auto No.3881 del 19 de octubre de 2021 y comunicado en oficio No.1850 del 8 de noviembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 095 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble. Sírvese proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 8100

Rad. 024-2013-00797-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble aportado por la parte actora, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-226499 de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-226499, ubicado en **AVENIDA 2H NORTE No. 52 AN – 05, APTO 503 A, BLOQUE B CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA INES DE LA URBANIZACION PACARA, III ETAPA, CONJUNTO RESIDENCIAL SAN INÉS**, de la ciudad de Cali, el cual se encuentra avaluado por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$157.327.500.00)**, para efectos del remate.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 095 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 1328 de fecha 6 de abril de 2022. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 4357
Rad. 024-2013-00902-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandada, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 2663 de fecha 19 de julio de 2022, el cual ordenó la terminación; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

Aunado a lo anterior, revisado el escrito presentado, se considera necesario requerir al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que informe si el proceso 014-2012-00113, se encuentra terminado y de ser así, comuniqué el destino de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 459 del 2 de febrero de 2022, para que las partes se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA OFICIAR al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que informe si el proceso 014-2012-00113, se encuentra terminado y de ser así, comuniqué el destino de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **13 de diciembre del 2022**
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente la parte demandante presenta renuncia de poder, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación. No. 8084

Rad. 024-2020-00608-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de BANCAMIA S.A. presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

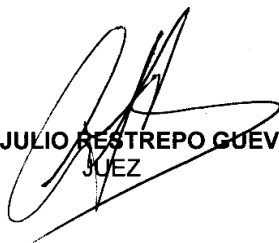
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por **OMAR LUQUE BUSTOS**, apoderado de BANCAMIA S.A.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte demandante solicita se libre despacho comisorio y presenta dependencia judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.8088

Rad. 024-2021-01068-00

Visto el informe que antecede, encontrándose reunidos todos los presupuestos del art. 601 del C.G.P., ordenara el secuestro de los derechos que tenga JAPZY JOHANA LONDOÑO MOSQUERA del inmueble de matrícula No. 370-876853.

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada de la parte demandante Dra. **SANDRA MILENA GARCIA OSORIO**, solicita reconocimiento de dependencia judicial para **YENI ALEJANDRA LÓPEZ OLARTE** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.087.201.332 y como quiera que se anexó los certificados en donde consta que la designada es estudiante de derecho, lo cual se da cumplimiento a los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO de los derechos que le corresponden al demandado tenga JAPZY JOHANA LONDOÑO MOSQUERA, identificada con C.C. No. 52.203.839, del inmueble de matrícula No. 370-876853 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad tenga JAPZY JOHANA LONDOÑO MOSQUERA.

SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES CIVILES DE CALI(REPARTO) con el fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de SECUESTRO de los derechos que tenga JAPZY JOHANA LONDOÑO MOSQUERA, identificada con C.C. No. 52.203.839, del inmueble de matrícula No. 370-876853 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de tenga JAPZY JOHANA LONDOÑO MOSQUERA.

Se faculta al comisionado para nombrar, posesionar y fijarle honorarios al secuestro. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

TERCERO: TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIALE en el presente proceso a YENI ALEJANDRA LÓPEZ OLARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 095 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 8086
Rad. 024-2021-01088-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

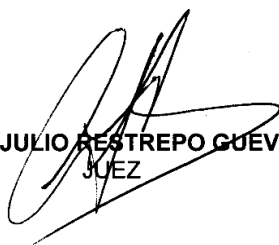
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvese proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 8176
Rad. 025-2016-00553-00

Dentro del presente expediente, el demandado **MAURICIO MILLAN SOTELO**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega a la parte demandada, razón por la cual se ordenará la devolución.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer devolución a la parte ejecutada, la señora **MAURICIO MILLAN SOTELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.803.743, los títulos judiciales por valor \$ **2.991.732,00**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002554311	17/09/2020	\$ 60.611,00	469030002671006	16/07/2021	\$ 596.186,00
469030002670977	16/07/2021	\$ 220.177,00	469030002671007	16/07/2021	\$ 121.183,00
469030002670984	16/07/2021	\$ 138.852,00	469030002671008	16/07/2021	\$ 112.478,00
469030002670985	16/07/2021	\$ 416.046,00	469030002671011	16/07/2021	\$ 112.478,00
469030002670991	16/07/2021	\$ 51.527,00	469030002671012	16/07/2021	\$ 156.818,00
469030002670999	16/07/2021	\$ 138.852,00	469030002671013	16/07/2021	\$ 127.258,00
469030002671002	16/07/2021	\$ 121.183,00	469030002671014	16/07/2021	\$ 6.733,00
469030002671004	16/07/2021	\$ 121.183,00	469030002671015	16/07/2021	\$ 352.857,00
469030002671005	16/07/2021	\$ 121.183,00	469030002810591	10/08/2022	\$ 16.127,00
TOTAL					\$ 2.991.732,00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 8158
Rad. 025-2017-00926-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. 0“*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)*”.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito \$10.592.133.12 y costas (fl. 112) \$734.945 cuya suma asciende a \$11.327.078.12, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en Cuenta Única.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT No.860.034.313-7, los títulos judiciales por hasta por valor de \$ 11.327.078.12, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002686066	27/08/2021	\$ 5.445.815,00

Fraccionar el título No. **469030002690463** por valor de \$ 6.698.475.00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$ 5.881.263.12, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002690463	07/09/2021	\$ 6.698.475.00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$ 5.881.263.12
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$817.211.88

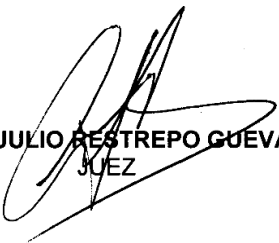


SIGCMA

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$ 5.881.263.12 a la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT No.860.034.313-7.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que informe si se encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No.8142
Rad. 025-2022-00215-00

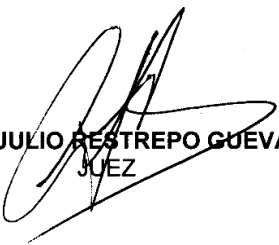
Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No.8090
Rad. 026-2021-00706-00

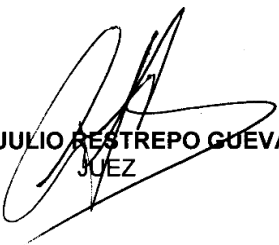
Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 4369
Rad. 027-2016-00837-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 29) \$49.627.000 y costas fl. (29) \$1.950.000 cuya suma asciende a \$ 51.577.000 y se ha realizado abonos por valor de \$724.842, \$5.798.736 y \$18.294.003 para un total de \$24.817.581, quedando un saldo dentro del proceso principal por valor de \$26.759.419; razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, que se encuentran en la **cuenta Única**.

Por otra parte, el demandado JESUS ANTONIO SEGURA CAMPAZ, solicita *“...SE ME ENVIE VIA CORREO ELECTRÓNICO LA DOCUMENTACIÓN QUE SE HAYA RADICADO POR PARTE DEL SEÑOR RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR. (...) - SE ME INFORME CUANTO ES LA DEUDA ACTUAL, CUANTO HE CANCELADO HASTA LA FECHA Y QUE TIEMPO ME FALTA PARA FINALIZAR DICHA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO...”*; el despacho para atender la petición elevada por el demandado, remitirá el Link del proceso, para su total revisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. (a). JOSE LUIS CHICAIZA URBANO identificado con C.C. No. 94.492.471, los títulos judiciales por hasta por valor de **\$26.759.419**, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002849430	24/11/2022	\$ 778.481,00	469030002849444	24/11/2022	\$ 1.616.126,00
469030002849431	24/11/2022	\$ 778.481,00	469030002849445	24/11/2022	\$ 808.063,00
469030002849432	24/11/2022	\$ 1.556.962,00	469030002849446	24/11/2022	\$ 821.073,00
469030002849433	24/11/2022	\$ 778.481,00	469030002849447	24/11/2022	\$ 821.073,00
469030002849434	24/11/2022	\$ 808.063,00	469030002849448	24/11/2022	\$ 821.073,00
469030002849435	24/11/2022	\$ 808.063,00	469030002849449	24/11/2022	\$ 821.073,00
469030002849436	24/11/2022	\$ 808.063,00	469030002849450	24/11/2022	\$ 821.073,00
469030002849437	24/11/2022	\$ 808.063,00	469030002849451	24/11/2022	\$ 1.642.146,00
469030002849438	24/11/2022	\$ 808.063,00	469030002849452	24/11/2022	\$ 821.073,00
469030002849439	24/11/2022	\$ 1.616.126,00	469030002849453	24/11/2022	\$ 821.073,00
469030002849440	24/11/2022	\$ 808.063,00	469030002849454	24/11/2022	\$ 821.073,00

469030002849441	24/11/2022	\$ 808.063,00	469030002849455	24/11/2022	\$ 821.073,00
469030002849442	24/11/2022	\$ 808.063,00	469030002849456	24/11/2022	\$ 1.642.146,00
469030002849443	24/11/2022	\$ 808.063,00	469030002849457	24/11/2022	\$ 821.073,00
Total			\$ 26.700.309,00		

- Fraccionar el título No. 469030002849458 por valor de \$ 867.218,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$59.110.00, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002849458	24/11/2022	\$ 867.218,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$59.110.00
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$808.108.00

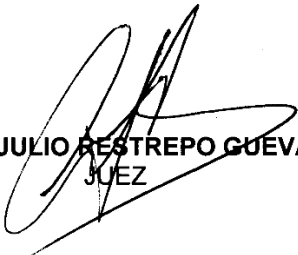
Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$59.110.00.** a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. (a). JOSE LUIS CHICAIZA URBANO identificado con C.C. No. 94.492.471

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que informe si encuentra satisfecha la obligación principal y en consecuencia solicite la terminación.

TERCERO: POR SECRETARÍA remitir el link del proceso a la parte demandada a los correos jesusantoniosecura@outlook.com y manuelsegura0328@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando requerir pagador, Sírvese proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación. No. 8116

Rad. 027-2019-00930-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, solicita se requiera al pagador del demandado LAM CONSTRUCCIONES por tercera vez, revisado el expediente se tiene que mediante auto No. 7036 del 9 de noviembre de 2022, se puso en conocimiento la respuesta enviada por el pagador.

Igualmente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita requerir al Pagador ADEINSER LTDA, para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado **WILLIAM ALEXANDER BONILLA MUÑOZ**, indicando si sobre ellos recaen otros embargos y de ser así informe el orden.

Revisado el expediente se observa que ADEINSER LTDA, aún no ha dado respuesta al oficio por medio del cual se comunica el embargo, razón por la cual se requerirá para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto No.2255 del 27 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto por el Auto 7036 del 9 de noviembre de 2022, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador ADEINSER LTDA, a fin de que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado **WILLIAM ALEXANDER BONILLA MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 16.379.862, comunicado mediante oficio No. 3654 del 8 de octubre de 2019, e indique si sobre ellos recaen otros embargos y de ser así informe el orden. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio, anexando copia del oficio No. 3654 del 8 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de diciembre de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando sustitución de poder. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 8110
Rad. 027-2021-00291-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte actora CAROL LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ, presenta memorial sustituyendo el poder conferido a otro abogado; observa el despacho que en el poder otorgado inicialmente al Dra. PÉREZ MARTÍNEZ no se le otorgó la facultad de sustituir, por lo que la solicitud deprecada será negada.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NEGAR la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**
En Estado No. 095 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe oficio de SALUD TOTAL EPS informando sobre empleador del demandado, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No. 8140
Rad. 029-2020-00400-00

De acuerdo con el informe que antecede, SALUD TOTAL EPS envía respuesta al oficio, relacionando información del PAGADOR del demandado informando “*Actualmente en nuestro sistema de información del Señor (a) JUAN CAMILO CIFUENTES BARRERA no registra empleador*”; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO respuesta de SALUD TOTAL EPS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho para corrección de auto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.8182

Rad. 030-2020-00159-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la orden impartida en el Auto No. 3853 de la presente anualidad, que decretó embargo de remanentes, no es posible cumplir, toda vez que el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali informa, *“este Juzgado NO se adelanta proceso en contra del señor HENRY MINA PALACIOS donde la demandante es la señora YOLIMA JANETH ROMERO SUAREZ. Revisado el programa “Consulta de Procesos”, se pudo constatar que la radicación relacionada en su oficio 76001400301820210057700, corresponde al JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL”, el despacho conforme a lo manifestado en el artículo No. 286 del C.G.P. “Corrección De Errores Aritméticos Y Otros, corregirá el número del juzgado para dar cumplimiento a lo ordenado.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral único del auto No.3853, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, quedara así:

DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO CIVIL que cursa en el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, propuesto por YOLIMA JANET ROMERO SUAREZ en contra de HENRY MINA PALACIOS CC 4.816.327, en el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, expediente con Rad No 018-2021-00577-00. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 095 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 8094
Rad. 030-2021-00540-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

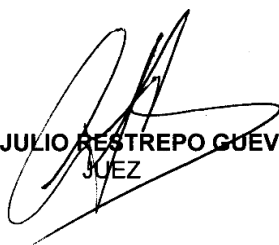
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito y solicitud de medida cautelar, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 8150
Rad. 031-2017-00221-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

Igualmente, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado **PEDRO MIGUEL FERNANDEZ PADRON**.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado **PEDRO MIGUEL FERNANDEZ PADRON** identificado/a con C.E. No. 289.775, en el BANCO W S.A. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$90.000.000. M/CTE.)**

TERCERO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho con solicitud del demandado de pago de depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No.8172
Rad. 031-2018-00087-00

En atención al informe que antecede, la parte demandada CESAR POSSO QUITERO solicita pago de depósitos judiciales.

El despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir al demandado.

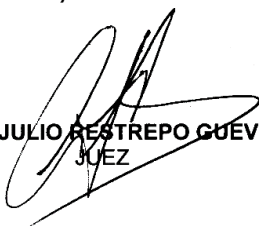
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, el apoderado judicial de la parte demandada, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 095 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por resolver sobre la orden de seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación. No. 8074

Rad. 032-2019-00442-00

Ha pasado a despacho para decisión el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE en contra de ALINA EDID CASALLAS SUAREZ.

ACTUACIÓN PROCESAL:

1.- La demanda ejecutiva acumulada, fue presentada entre las partes antedichas, para el cobro de las sumas dinerarias descritas en el Auto de mandamiento de pago No. 1676 del 27 de abril de 2022, para el cobro de las siguientes sumas dinerarias:

1.1. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000.00 M/Cte.) por concepto de capital del título pagaré.

1.2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida y establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente descrita, desde el 26 de junio de 2017, hasta el 26 de junio de 2019.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente descrita, desde el 27 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-Más las costas y gastos del proceso.

3.-Como supuestos de hecho en que edifican las pretensiones, se refiere el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias respecto al pagaré No. P-80427314 dejado de cancelar por el demandado

4.-El mandamiento de pago se libró el 27 de abril de 2022, por concepto de capitales insolutos del pagaré referido.

5.- El demandado fue notificado por estados de conformidad al Art. 463 del C.G.P., esta no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones.

6.- Igualmente se procedió a notificar vía edicto emplazatorio a todos los demás acreedores indeterminados que crean tener derecho a cobrar sus créditos, sin que se hubieran hecho presentes.

CONSIDERACIONES:

1.- Los presupuestos procesales, identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del juez, y demanda en forma, requisitos legalmente necesarios para la formación y desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicios generadores de nulidad, por lo que es viable efectuar pronunciamiento de fondo sobre el litigio.

2.- En ese orden, resulta preciso examinar si en este asunto se está ante un título contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del C.G.P. y la Ley 820 del 2003.

3.- Al examinar en esta instancia el título base de la presente ejecución, lo constituye de conformidad con lo consagrado en los artículos 82, 84, 85, 89, 90 y 463 del Código General del proceso, teniendo en cuenta que cumple los requisitos estatuidos también en la Ley 820 de 2003, adicional a ello se reconoce la obligación a la togada reuniendo los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

De esta forma, se constata que el documento del cual se deriva el derecho a exigir el recaudo, reúne los requisitos contemplados en la ley procedimental civil; él mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida deuda del aquí demandado; y es exigible, como quiera que obra el incumplimiento en el pago de dicho rubro.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que la demanda se ajustó a los requisitos formales de toda demanda y el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada; por lo tanto, se impone dar aplicación al Art. 440 del C.G.P., y en consecuencia ordenar el adelantamiento de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones de conformidad con el auto de apremio.

Así las cosas, y atendiendo lo prescrito en el acuerdo enunciado, una vez ejecutoriada la presente providencia y de no existir recursos en contra, se continuará con el trámite de ejecución.

Dicho lo anterior, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución de la demanda acumulada en contra de **ALINA EDID CASALLAS SUÁREZ** en la forma dispuesta en el auto contentivo del mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el Art 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No.8112
Rad. 032-2021-00310-00

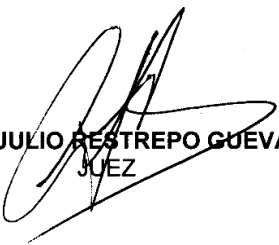
Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, devuelve despacho comisorio. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 8114
Rad. 033-2021-00397-00

De acuerdo con el informe que antecede, Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, devuelve despacho comisorio sin auxiliar; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito de Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4373

Rad. 034-2016-00012-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1164, que resolvió revocar el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito y ordeno el embargo de unos remanentes.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere la apoderada del demandante, que *“...se solicitó por la parte actora una medida cautelar que no había sido decretada al momento de que su Despacho dispuso terminar el proceso por Desistimiento Tácito.(...) Recurrido el auto No. 538 del 10 de marzo de 2021, se resolvió el recurso mediante el auto del auto No. 1164 del 12 de julio de 2021, revocando el auto impugnado. (...) Previamente a que se resolviera el recurso interpuesto, presenté por instrucción del actor, el memorial de solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación el día 11 de mayo de 2021, el cual aparece presentado en la página de actuaciones del proceso en Rama Judicial. (...) Al memorial de solicitud de terminación del proceso, aún no se le ha dado el trámite y si se decretó la medida cautelar pedida con anterioridad, lo cual va en perjuicio de los intereses de la parte demandada, en éste momento que ya canceló la obligación ejecutada y a mi representado por continuar persiguiendo bienes de la demandada cuando ya canceló la obligación. (...) en consecuencia, solicito al Señor Juez, revocar el numeral segundo de la parte resolutive del*

auto No. 1164 del 12 de julio de 2021 y dar trámite a la petición de terminar el proceso, de todas maneras, abstenerse de dar trámite al oficio de embargo de remanentes...".

Claro lo anterior, esta Judicatura considera que la petición no requiere análisis en profundidad; por lo que de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que deben orientar toda actuación judicial, el juez no se encuentra sometido ni atado a los autos errados, siendo procedente por parte del Despacho, dejar sin efecto alguno el numeral segundo del Auto No. 1164 y en su lugar dada la manifestación de la Dra. LUZ HORTENCIA URREGO DE GONZALEZ, se procederá a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación conforme al art. 461 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto No. 1664, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra CARMEN ELISA MOYA MORALES, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIOS de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener separado o conjuntamente en cuentas corrientes. CDT. ahorros los demandados CARMEN ELISA MOYA MORALES identificada con la cedula No. 66.814.366, en las diferentes entidades bancarias, (teniendo en cuenta la proporción inembargable) Ordenado por el Juzgado de origen, en el auto No 152 del 29/1/2016 comunicado oficio 2208 del 1/07/2016.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 8092
Rad. 034-2020-00111-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud de corregir auto No.5456 del 19 de septiembre de 2022. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.8106

Rad. 035-2014-00618-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección del Auto No. 5456 de la presente anualidad, que libro mandamiento de pago en el proceso acumulado, toda vez que se relacionó erróneamente los valores a cancelar por el demandado, el despacho conforme a lo manifestado en el artículo No. 286 del C.G.P. “Corrección De Errores Aritméticos Y Otros, corregirá el numeral primero de la parte resolutive del mencionado auto, indicando los valores correctos conforme a los pagarés aportados en la demanda acumulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto 5456, conforme a lo manifestado en el presente proveído, en consecuencia, quedara así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo en contra el señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 14.888.562 y a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cancelen las siguientes sumas de dinero por concepto del título ejecutivo obligación con número 1004011135 y 333213095315, a saber:

- 1.1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS VEINTIDOS CENTAVOS (\$25.274.575.22 M/Cte.) por concepto de capital del título pagaré 1004011135.
- 1.2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida y establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente descrita, pactados, liquidados hasta la fecha del vencimiento del pagaré el 25 de febrero de 2020, por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS VEINTIUN CENTAVOS (666.641.21)
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente descrita, desde el 26 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CUARENTA Y SEIS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

CENTAVOS (\$75.345.932.46 M/Cte.) por concepto de capital del título pagaré 333213095315.

1.5. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida y establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente descrita, pactados, liquidados hasta la fecha del vencimiento del pagaré el 25 de febrero de 2020, por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS DOCE CENTAVOS (946.847.12)

1.6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente descrita, desde el 26 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.”

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 095 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación por pago parcial la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.8104

Rad. 035-2014-00618-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación parcial de la obligación por el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 5406900001597269 y por lo tanto solicita continuar con el proceso de referencia respecto al pagaré No. 407410045117, 1395009598 y proceso acumulado.

Revisado el expediente, al ser la solicitud proveniente de la apoderada judicial de la parte actora, que cuenta con las facultades para recibir, se accederá a la solicitado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación parcial del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, respecto al pagaré No. 5406900001597269, efectuada por los demandados, por las razones expuestas

SEGUNDO: CONTINUÉSE la ejecución contra la demandada únicamente por el pagaré No. 407410045117, 1395009598 y proceso acumulado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 095 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17